



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** Proceso ejecutivo  
1100140030862022-00127 00

**Ejecutante:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -  
AECSA-

**Ejecutado:** CASTILLO RAMIREZ YURY MERCEDES

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado CASTILLO RAMIREZ YURY MERCEDES, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (Mediante comunicación establecida conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020), quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, por conducto de su gestora judicial, promovió proceso ejecutivo contra CASTILLO RAMIREZ YURY MERCEDES, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó personalmente (Mediante comunicación establecida conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020), empero dentro del término concedido guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

##### Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

##### Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

### Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el Pagaré N° 6013955, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

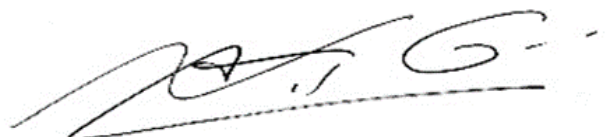
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de febrero de 2022 en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$595.000. Líquidese.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

P.L.R.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 037 de hoy 19 DE MAYO DE 2022.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO